

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Calmaquip Dominicana, S. A.

Abogados: Dr. Manuel A. Peña Rodríguez, Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

Recurrido: Banco BHD, S. A.

Abogados: Licda. Yadipza Benítez y Lic. Henry Montás.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Calmaquip Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 491, de fecha 18 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2007, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y el Dr. Manuel A. Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Calmaquip Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Yadipza Benítez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños

Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jimenez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo y cobranza de dinero intentada por el Banco BHD, S. A., contra Calmaquip Dominicana, S. A., Rafael A. Portela, Raúl J. Gutiérrez y Armando Luis Paz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 01060-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por las partes demandadas CALMAQUIP DOMINICANA, S. A., RAFAEL A. PORTELA, RAÚL J. GUTIÉRREZ y ARMANDO LUIS PAZ, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante BANCO BHD, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente Demanda en Validez de Embargo Retentivo y Cobranza de Dinero, incoada por BANCO BHD, S. A., mediante Acto No. 847/2006, de fecha Tres (03) del mes de Julio del año 2006, instrumentado por EZEQUIEL RODRÍGUEZ MENA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Décima Sala, en contra de CALMAQUIP DOMINICANA, S. A., RAFAEL A. PORTELA, RAÚL J. GUTIÉRREZ y ARMANDO LUIS PAZ, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley; **CUARTO:** CONDENA a CALMAQUIP DOMINICANA, S. A., RAFAEL A. PORTELA, RAÚL J. GUTIÉRREZ y ARMANDO LUIS PAZ, al pago de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$2,965,000.00) por concepto de los Pagarés y Garantía, sin perjuicio de los intereses moratorios convencionales; **SEXTO** (sic): CONDENA a CALMAQUIP DOMINICANA, S. A., RAFAEL A. PORTELA, RAÚL J. GUTIÉRREZ y ARMANDO LUIS PAZ, al pago de un interés convencional fijado en un doce por ciento (12%) anual y el 30 % de comisiones, al tenor del artículo 24 de la Ley 183-02; **SÉPTIMO:** ORDENA a los terceros embargados, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S. A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A. y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), que las sumas por las que se reconozca deudor frente a CALMAQUIP DOMINICANA, S. A., RAFAEL A. PORTELA, RAÚL J. GUTIÉRREZ y ARMANDO LUIS PAZ, sean pagadas en manos del BANCO BHD, S. A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal e intereses judiciales y moratorios; **OCTAVO:** RECHAZA la ejecución provisional por las razones precedentemente expuestas y por ser innecesario; **NOVENO:** CONDENA a la parte demandada, CALMAQUIP DOMINICANA, S. A., RAFAEL A. PORTELA, RAÚL J. GUTIÉRREZ y ARMANDO LUIS PAZ, al pago de las costas de presente proceso, a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ y YADIPZA BENÍTEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Calmaquip Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 11-2-2007, de fecha 9 de febrero de 2007, instrumentado por la ministerial Ana Silvia Luna Hernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 491, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social CALMAQUIP DOMINICANA, S. A. contra la sentencia marcada con el No. 01060/06, relativa al expediente No. 035-2006-00635, dictada en fecha 27 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente dados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, CALMAQUIP DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. HENRY MONTÁS y YADIPZA BENÍTEZ,

*abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco BHD, S. A., contra Calmaquip Dominicana, S. A., Rafael A. Portela, Raúl J. Gutiérrez y Armando Luis Paz; b) que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01060-06, de fecha 27 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo acoge la referida demanda, condena a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,965,000.00, por concepto de pagaré y garantía, así como al pago de interés convencional fijado a un 12% anual y el 30% de comisiones al tenor del artículo 24 de la Ley 183-03 y ordena a los terceros embargados que las sumas por las que se reconozcan deudores sean pagadas en manos del Banco BHD, S. A.; c) que mediante acto núm. 11-02-07, de fecha 9 de febrero de 2007, instrumentado por la ministerial Ana Silvia Luna Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, Calmaquip Dominicana, S. A., recurrió en apelación la referida decisión, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 491, de fecha 18 de septiembre de 2007, rechazando el recurso de apelación y confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(2) que del estudio de los pagarés y las garantías descritos más arriba, y que sirvieron de base legal al juez *a-quo* para fallar, se puede inferir que tanto la recurrente como los señores Rafael A. Portorreal, Raúl J. Gutiérrez y Armando Luis Paz, son deudores de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., con quien se obligaron a pagar la totalidad de la deuda contraída por Calmaquip Dominicana, conjunta y solidariamente con dichos señores, la cual asciende a la suma de RD\$2,965,000.00; que así las cosas, esta corte entiende que el demandante original, hoy apelado, ha demostrado la existencia de la obligación cuya ejecución reclama, sin que los demandados originales, ni siquiera la actual apelante, hayan justificado el pago o el hecho que habría producido la extinción de la misma; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; que contrario a lo alegado por la apelante el embargo retentivo trabado contra los deudores, en la especie, fue practicado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; que del examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la misma contiene correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, por lo cual dicho fallo debe ser confirmado en todas sus partes, previo rechazamiento del recurso de que se trata en cuanto al fondo, no así en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único: Violación al artículo 559 del Código de Procedimiento Civil y 1341 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, a) que en lo que respecta al embargo trabado por el banco recurrido, cabe destacar que el crédito del embargante debe reunir las condiciones de fondo siguientes: 1) debe ser cierto, en cuanto al monto y a su existencia; 2) deber ser líquido y en caso de no tener un título el juez que autoriza el embargo debe establecer el monto del mismo; b) que el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil prescribe la nulidad del embargo retentivo que se hubiere realizado sin título, como lo es el caso de la especie; c) que el recurrido carece de un crédito exigible frente a la recurrente, lo que queda evidenciado en los motivos sobre los cuales pretende sustentar su embargo retentivo u oposición; d) que la corte *a qua* no puede decidir por inferencias, puesto que una supuesta deuda para que sea exigida debe existir una prueba precisa de su origen, monto y exigibilidad;

Considerando, que en su único medio la parte recurrente plantea básicamente, que el embargo retentivo fue realizado sin título y que la corte *a qua* decidió sin la existencia de una prueba precisa del origen, monto y exigibilidad de un crédito; al respecto es preciso señalar que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la jurisdicción de fondo tuvo a la vista los siguientes pagarés: a) dos de fecha 10 de febrero de 2004, por las sumas de RD\$400,00.00 y RD\$500,000.00; b) tres de fecha 17 de septiembre de 2004, por las sumas de

RD\$140,000.00, RD\$500,000.00 y RD\$500,000.00; c) dos de fecha 28 de diciembre de 2004, por las sumas de RD\$400,000.00 y RD\$525,000.00, suscrito por la compañía Calmaquip Dominicana y el señor Prosper Acosta solidariamente, a favor del Banco BHD, S. A.; que se comprueba, tal como fue establecido por la jurisdicción de fondo, que la recurrente no aportó prueba que justifique el pago o el hecho que habría producido la extinción de la obligación asumida en los señalados pagarés;

Considerando, que de lo anterior se evidencia, que contrario a lo señalado por la recurrente, la corte *a qua* determinó la existencia de un crédito que reunía las características exigidas por la ley y el monto de la acreencia a favor del recurrido; que en ese sentido, la jurisdicción *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al ratificar la decisión de primer grado sin incurrir en las violaciones invocadas por el actual recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, por las razones antes indicadas;

Considerando, que las circunstancias que anteceden y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por la recurrente, expuso motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, ponderando adecuadamente los elementos probatorios sometidos a su examen, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por la recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Calmaquip Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 491, dictada el 18 de septiembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente, Calmaquip Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.